



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE EDUCACIÓN

JUNÍN N°.....2021.....DREJ

Huancayo,

31 AGO 2023

VISTO: El Reporte N° 60-2023-DREJ/OADM-ESC, Opinión Legal N° 254-2023-GRJ-DREJ-OAJ, con treinta y dos (32) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Educación Junín, velar por el cumplimiento de las normas;

Que, mediante Reporte N° 60-2023-DREJ/OADM-ESC, de fecha 09 de agosto del año 2023, la responsable de Escalafón de la Dirección Regional de Educación Junín, solicita Opinión Legal sobre acumulación de Tiempo de Servicios de contratos de otros sectores de diferente régimen laboral al sector educación, con los fundamentos que esgrime y los documentos que acompaña;

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Junín, emite la Opinión Legal N° 254-2023-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 16.08.2023, indicando que de los actuados se aprecia que LA RESPONSABLE DE ESCALAFON; solicita Opinión Legal sobre acumulación de Tiempo de Servicios de contratos de otros sectores de diferente régimen laboral al sector educación;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, teniendo en cuenta que conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; prescrito en el Artículo 29 de la Ley N° 27444; los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento;

Que, el Artículo N° 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, teniendo en cuenta lo establecido en nuestra Carta Magna; referente a la aplicación de la ley en el tiempo; el Artículo N° 103 prescribe: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”;

Abay Klerer Lucil Valero Matia
C.A.J. 2691
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
DREJ

CPC Priscila Angélica Guizado Vidal
DIRECTORA DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III
Jefe de la Oficina de Administración DREJ

LIC Adán Jovino Saldano Quispe
DIRECTOR DE GESTION INSTITUCIONAL
DREJ

CPC Milton Grau Villaverde Blaz
(e) COORDINADOR DEL AREA DE PERSONAL
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION JUNIN



Que, en consecuencia, nos encontramos frente a la teoría de los hechos cumplidos desdeñando la teoría de los derechos adquiridos, estableciendo que: “La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”; y ratifica el carácter irretroactivo de las normas legales, salvo en materia penal cuando la nueva norma es más favorable al reo;

Que, al respecto, se debe precisar que, se promulgo la Ley N° 29944 y resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012;

Que, bajo los alcances de este marco normativo el Artículo N° 41 prescribe: “Los profesores tienen derecho a: [...] I. Reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos”. El tiempo de servicios se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, el pago de compensaciones económicas y otros beneficios;

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el Artículo N° 134° establece los periodos que se consideran como tiempo de servicios, precisando que para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales;

Que, asimismo, en el mismo cuerpo normativo, el numeral 134.4 detalla cuales son los servicios prestados que no se consideran como tiempo de servicios, tales como:

- (i) Servicios prestados como contratos por servicios personales cuando no se ejecuten por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a 12 horas semanal-mensual.
- (ii) Los servicios prestados a través de las resoluciones por reconocimiento de pago.
- (iii) Los servicios prestados en instituciones educativas particulares.
- (iv) Los servicios ad-honorem; y
- (v) Los servicios prestados como personal administrativo

Que, sobre el particular, cabe señalar que en el presente caso debe aplicarse el principio de legalidad, por lo que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad;

Que, considerando que, durante la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento, los Profesores o Licenciados en Educación pertenecientes a la carrera pública del profesorado tenían derecho a acumular su tiempo de servicios; sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 quedaron sin efecto las disposiciones que permitían a los profesores acumular su tiempo de servicios;

Que, por lo expuesto, el personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad;



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

Que, estando, a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y coordinado con el Responsable del Área de Personal-OADM; y

De conformidad con la Ley General de Educación N° 28044, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 27444, Ley N° 31638 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, R.E.R. N° 030-2023-GR-JUNIN/GOB.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acumulación de Tiempo de Servicios de contratos de otros sectores de diferente régimen laboral al sector educación, presentado por la RESPONSABLE DE ESCALAFON (Gladys Grijalva Santos); bajo los parámetros establecidos; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 254-2023-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de Envío N° 2118, Reg. N° 3995-2023-COOPER.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación Junín, se notifique la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

Prof. MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL
Director de Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación Junín

DREJ/MSGM
COOR.PER/MGVB
OFIC.II/IMSS
202308

